

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 102 unidades equivalentes a 5 m³ de la especie comúnmente conocida como Guadua, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía, en la vereda Guapante del municipio de Guarne, el día 28 de febrero de 2026, al señor Ricardo de Jesús Vanegas Carmona, identificado con cédula de ciudadanía 70.754.100, pues no contaba con el salvoconducto o algún documento que amparara su movilización hasta el lugar.

Que mediante informe técnico IT-01793-2026 del 28 de marzo de 2026, se realizó la evaluación del material de la flora silvestre, se determinó que correspondía a 3,0 m³ y se concluyó lo siguiente:

- *"La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 053183446773, correspondió a 102 unidades de 6 metros de longitud de la especie guadua (Guadua angustifolia), con un volumen de 3,0 m³. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado, verde y sin presencia de hongos y enfermedades.*
- *La guadua es una especie de la diversidad biológica colombiana, la cual fue extraída ilegalmente del predio con FMI 020-42878. Flora que fue identificada en acciones de control a movimiento de tierra no autorizados asociados al expediente 053180346623 INFORME TECNICO No. CONTROL Y SEGUIMIENTO.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE. • Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe."*

Que revisadas las bases de datos corporativas se encontró que en el expediente 053180346623 se adelanta un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Ricardo Vanegas Carmona identificado con cédula de ciudadanía 70.754.100 iniciado mediante la Resolución con radicado RE-00454-2026 del 13 de febrero de 2026, por la realización de aprovechamiento forestal e intervención de la cobertura vegetal sin los permisos correspondientes, sin embargo, no se tiene la guadua como una de las especies taladas. Que en el ejercicio de las labores de control y seguimiento al asunto, se verificó que el usuario continuaba realizando movimientos de tierra, razón por la cual se impuso una medida de decomiso en flagrancia y la Policía realizó la incautación de la guadua objeto del presente procedimiento, sin embargo, al revisar el informe técnico con radicado IT-01102-2026 del 02 de marzo de 2026 con el cual se sustentó la legalización de la medida preventiva en flagrancia, se determina que no se evidenciaron aprovechamientos adicionales, y que los movimientos se estaban realizando para la adecuación de un invernadero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.(...)

B). Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para*

iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026 y el informe técnico IT-01793-2026 del 28 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 3,0 m³ de material de la flora silvestre de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda Guapante del municipio de Guarne, el día 28 de febrero de 2026 pues esta se encontraba apilada en un predio sin el documento que amparara su movilización hasta allí. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026. La medida preventiva se impone al señor **RICARDO DE JESÚS VANEGAS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.754.100.

b. Frente a la indagación preliminar:

Que conforme a lo plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026 y el informe técnico IT-01793-2026 del 28 de marzo de 2026 y la información que reposa en el expediente con radicado 053180346623, esta Autoridad considera necesario la apertura de una indagación preliminar tendiente a determinar la procedencia de la guadua incautada por la Policía en el lugar, y con ello verificar si se configuró o no una infracción ambiental pues de los informes técnicos obrantes en el expediente 053180346623, no logra concluirse que la guadua haya sido aprovechada en el predio, contrario a lo establecido en el informe técnico IT-01793-2026.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026
- Informe técnico con radicado IT-01793-2026 del 28 de marzo de 2026.
- Resolución con radicado RE-00454-2026 del 13 de febrero de 2026 (Exp. 053180346623)
- Informe técnico IT-01102-2026 (Exp. 053180346623).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 3,0 m³ de material de la flora silvestre de la especie comúnmente conocida como Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional en la vereda Guapante del municipio de Guarne, el día 28 de febrero de 2026 pues esta se encontraba apilada en un predio sin el documento que amparara su movilización hasta allí. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230782, radicada en Cornare como CE-04952-2026 del 17 de marzo de 2026. La medida preventiva se impone al señor **RICARDO DE JESÚS VANEGAS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.754.100.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de

la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, al señor **RICARDO DE JESÚS VANEGAS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.754.100, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al señor Ricardo Vanegas, para que informe con destino al expediente 053183446773, acerca del origen de la guadua incautada por la Policía dentro del predio identificado con FMI 020-42878 ubicado en el municipio de Guarne, es decir, si la cortó en su predio o realizó la compra de la misma.
- En caso de que la guadua haya sido comprada, informar en cuál establecimiento la compró y aportar la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RICARDO DE JESÚS VANEGAS CARMONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica- Cornare (E)

Expediente: 053183446773

Fecha: 04/05/2026

Proyectó: Lina G.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.